

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0843-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.° **615-2024/SBNSDAPE**, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto de los predios de **63 824,00 m<sup>2</sup> y 15 767,55 m<sup>2</sup>**, que forman parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote A-2, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 13887850 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 107002 (en adelante el “predio 1” y “predio 2”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

### **Respecto a los antecedentes de “el predio”**

3. Que, mediante la Resolución N.º 038-2009/SBN-GO-JAD del 19 de marzo de 2009, la entonces Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de esta Superintendencia, afectó en uso el “predio 1” y “predio 2”, a favor del **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad que sea utilizado para las instalaciones complementarias del Kartodromo, por el plazo de cuatro (04) años;

4. Que, posteriormente, con Resolución N.º 0958-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016, se aprobó la ampliación de plazo de la afectación en uso, respecto del “predio 1” y “predio 2”, quedando condicionada que en el plazo de dos (02) años, contados desde que quede firme la resolución, “el afectatario” cumpla con finalizar la ejecución del proyecto que comprende las instalaciones complementarias del Kartodromo. Se debe precisar que en uno de sus considerandos se menciona respecto a las instalaciones complementarias, que “el afectatario” debe cumplir con finalizar el proyecto que sustentó y dio origen a la afectación en uso, puesto que el compromiso asumido comprende la “construcción de barreras arquitectónicas de protección ambiental como son: talud de tierra, sembrar árboles, áreas verdes, la formación de un colchón alrededor de él, que permita contribuir con el desarrollo sostenible y la defensa del medio ambiente proporcionando la integración de los espacios y disminuir los ruidos y gases contaminantes, siendo necesario la delimitación del área entregada;

5. Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida N.º 13887850 del Registro de Predios de Lima, se verificó que un predio de mayor extensión se encuentra inscrito a favor del Estado en el asiento C00001; y la afectación en uso y su ampliación otorgada a “el afectatario” obran inscritas en los Asientos D00001 y D00002 de la citada partida;

6. Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se identificó que el “predio 1” y “predio 2” constituyen bienes de dominio público, destinado a instalaciones complementarias del Kartodromo (recreación), y de conformidad a la **Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

7. Que, asimismo el **Reglamento de la Ley N.º 31199**<sup>2</sup> señala que, es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3º de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley N.º 31199);

8. Que, de conformidad con el literal e) del numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley N.º 31199 establece que los bienes de dominio privado estatal adquieren la calidad de espacios públicos por la afectación en uso otorgada por parte de la SBN, los gobiernos regionales

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 03 de marzo de 2023.

con funciones transferidas o por la entidad titular a favor de la entidad administradora. Asimismo, de conformidad con el numeral 7.3 del citado artículo establece que los espacios públicos referidos en los literales d) y e) del numeral 7.1 pierden dicha calidad cuando habiendo sido afectados en uso se extingue la afectación, conforme a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE;

***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso del “predio 1” y “predio 2” por causal de incumplimiento de la finalidad***

9. Que, mediante Memorandum N.º 01724-2024/SBN-DGPE-SDS del 1 de agosto del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00238-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada al “predio 1” y “predio 2”;

10. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

11. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

12. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

13. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00224-2024/SBN-DGPE-SDS del 6 de junio de 2024, realizó el análisis técnico-legal preliminar del “predio 1” y “predio 2”, concluyendo que: **i) ) El titular registral es el Estado, tal como se desprende de la partida N.º 13887850 del Registro de Predios de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 15 de abril del 2023, se pudo apreciar que el “predio 1” se encontraría parcialmente ocupado por edificaciones, cuyas características físicas no es posible determinar, así como por parte de las instalaciones del Kartodromo y área libre, ubicado dentro de un entorno urbano y el “predio 2” se encontraría ocupado por edificaciones, cuyas características físicas no es posible determinar, ubicado dentro de un entorno urbano; y, iii) Con Memorandum N.º 01116-2024/SBN-PP del 4 de junio de 2023, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN y de la revisión del aplicativo de procesos judiciales , se verificó que no existe proceso judicial en trámite, por lo que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

14. Que, asimismo, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó el “predio 1” y “predio 2” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la

finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.º 00229-2024/SBN-DGPE-SDS del 18 de junio del 2024, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo segundo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

**Respecto del “predio 1” se verificó lo siguiente:**

“(…)

- *Área de 35 807,24 m<sup>2</sup> denominada área 1-A, la cual se encuentra delimitada parcialmente por la edificación colindante en el lado Oeste, por un cerco de material noble, en cuyo interior se encuentra totalmente ocupado por parte de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo (en adelante la “Asociación de vivienda”), la misma que está conformada en su mayoría por edificaciones de material noble de uno y dos niveles y en menor cantidad por edificaciones de madera con techo de calamina de un nivel, que son utilizadas como viviendas, las cuales no cuentan con servicios básicos, con vías de circulación internas sin pavimentar.*
- *Área de 4,71 m<sup>2</sup> denominada área 1-B, la cual se encuentra ocupada por parte de dos edificaciones de material noble de un nivel, utilizadas como viviendas, sin servicios básicos, las cuales forman parte de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo.*
- *Área de 4 700,88 m<sup>2</sup> denominada área 1-C, la cual se encuentra delimitada parcialmente por las edificaciones colindantes de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo por el lado Oeste y Sur, en cuyo interior se encuentra ocupado por parte de las instalaciones del Kartodromo observándose parte del circuito (pista), montículo de arena que sirve como barrera, sin servicios básicos.*
- *Área de 23 309,39 m<sup>2</sup> denominada área 1-D, la cual se encuentra libre de ocupaciones y edificaciones, de libre acceso, delimitada parcialmente por las edificaciones colindantes de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo por el lado Norte y Oeste, en cuyo interior se observó plantas pequeñas, arbustos de mediana altura, montículos de piedras, arena, basura dispersa y postes de madera.*

**Respecto del “predio 2” se verificó lo siguiente:**

- *Área de 14 453,48 m<sup>2</sup> denominada área 2-A, la cual se encuentra totalmente ocupada por parte de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo, la misma que está conformada en su mayoría por edificaciones de material noble de uno y dos niveles y en menor cantidad por edificaciones de madera con techo de calamina de un nivel, las cuales son utilizadas como vivienda y no cuentan con servicios básicos; asimismo, se observaron vías de circulación asfaltadas y sin pavimentar.*
- *Área de 1 313,64 m<sup>2</sup> denominada área 2-B, la cual se encuentra delimitada parcialmente por las edificaciones colindantes de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo por el lado Norte y Oeste, en cuyo interior se encuentra ocupado por parte de las instalaciones del Kartodromo observándose parte de la pista de ingreso al circuito, montículo de arena que sirve como barrera, desmonte, madera y palos en mal estado, sin servicios básicos. (…)*

15. Que, la “SDS”, informó que, con Oficio N.º 00847-2024/SBN-DGPE-SDS notificado el 3 de junio del 2024, a través de la Plataforma PIDE, comunicó a “el afectatario” el inicio de las actuaciones de supervisión, así como requirió información respecto al incumplimiento de la finalidad y sus obligaciones, que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, el plazo venció, y no se obtuvo respuesta alguna;

16. Que, la “SDS” con Oficio N.º 00846-2024/SBN-DGPE-SDS notificado el 4 de junio del 2024, a través de su Mesa de Partes Virtual, solicitó a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa informe respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan al predio de mayor extensión, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta a ello, la referida comuna mediante Oficio N.º 005-2024-GAT/MDSR del 6 de junio del 2024 (S.I. N.º 16179-2024), comunicó que habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Tributario, no encontró registro; sin embargo, verificó en su registro a la Contraloría General de la República, con código de verificación 0000024360, en la ubicación del predio Club Hípico Kartodromo N.º – Mz Lote 2,

Ref. Partida N.° 13887850 del Registro de Predios de Lima, el cual tiene un área de 5 754,14 m<sup>2</sup>, cuyos pagos comprenden desde el año 2020 hasta el año 2023; sin embargo, se debe precisar que dicha información corresponde a otra afectación en uso;

17. Que, de igual manera, la “SDS” como parte de las acciones realizadas, informó que con Oficio N.° 00896-2024/SBN-DGPE-SDS notificado el 14 de junio del 2024, a través de la Plataforma PIDE, remitió a “el afectatario”, el Acta de Inspección N.° 00173-2024/SBN-DGPE-SDS, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2 de la “Directiva de Supervisión”;

### ***Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales***

18. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: “una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

19. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

20. Que, de igual forma, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, señala que, “*Los espacios públicos definidos en la Ley N.° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente, se regula por la normativa de la materia, no siendo aplicable en la citada normativa*”;

21. Que, teniendo en consideración que el “predio 1” y “predio 2” tiene una calificación especial en mérito de la Ley N.° 31199, y habiendo señalado la Dirección General de Abastecimiento a través del Oficio N.° 516-2023-EF/54.06 del 30 de noviembre de 2023, en cuanto a las entidades públicas competentes sobre los espacios públicos, que, de conformidad al artículo 6° del Reglamento de la Ley N.° 31999, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene competencia sobre los espacios públicos, que se encuentren bajo su administración;

22. Que, en consecuencia, de lo señalado en las normativas citadas, y en la Ficha Técnica N.° 00229-2024/SBN-DGPE-SDS del 18 de junio del 2024, el “predio 1” y “predio 2” se encuentran mayormente ocupado por parte de la Asociación de Vivienda Social Kartodromo, conformada en su mayoría edificaciones de material noble, y otras por edificaciones de madera; y no se vendría destinando a la finalidad de la afectación en uso; **en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;**

## **Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**

23. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos en contra de “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.º 06600-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2024 (en adelante el “Oficio 1”), dirigido a la Jefatura de la Oficina General de Administración; y del Oficio N.º 07541-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2024 (en adelante el “Oficio 2”), dirigido a la Gerencia General, ambos pertenecientes a “el afectatario”, con conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación; con los cuales se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

24. Que, cabe indicar que, el “Oficio 1” fue depositado el 7 de agosto de 2024, a través de su Plataforma Nacional de Interoperabilidad PIDE; y el “Oficio 2” igualmente fue depositado el 19 de setiembre de 2024, a través de su Plataforma Nacional de Interoperabilidad PIDE, y a través de su correo institucional el 24 de setiembre de 2024, conforme a la Correspondencia de Cargo N.º 16369-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1. del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para emitir los descargos solicitados en el “Oficio 1” y “Oficio 2” **vencieron el 28 de agosto de 2024, el 14 de octubre de 2024, el 17 de octubre de 2024, respectivamente;**

25. Que, por otro lado, a través del Oficio N.º 07183-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de setiembre de 2024, recepcionado a través de su Mesa de Partes Virtual, el 18 de setiembre de 2024, de acuerdo a la Correspondencia de Cargo N.º 16222-2024/SBN-GG-UTD, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49º de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

26. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “el afectatario” sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 18 de octubre de 2024; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en el “Oficio 1” y “Oficio 2” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

27. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.º 00238-2024/SBN-DGPE-SDS), y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

- 27.1. El “predio 1” y “predio 2” se encuentran inscritos a favor del Estado, conforme lo señala el Asiento C00001 de la partida N.º 13887850 del Registro de Predios de Lima.
- 27.2. El “predio 1” y “predio 2” constituyen bienes de dominio público en virtud a la afectación en uso otorgada con Resolución N.º 038-2009/SBN-GO-JAD del 19 de marzo de 2009, a favor de “el afectatario” para que lo destine a las áreas complementarias del Kartodromo.
- 27.3. Asimismo, a través de la Resolución N.º 0958-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016, se aprobó la ampliación de plazo de la afectación en uso del “predio 1” y “predio 2”, por el plazo de dos (02) años, con la finalidad que “el afectatario” cumpla

con finalizar la ejecución del proyecto que comprende las instalaciones complementarias del Kartodromo.

- 27.4. Además, de la inspección realizada por la “SDS”, se identificó que “el afectatario” vendría incumpliendo con la finalidad asignada al “predio 1” y “predio 2”; toda vez que, si bien las áreas 1-C y 2-B, se encuentran ocupadas por las instalaciones del Kartodromo, estas vendrían siendo administradas por la Asociación Deportiva Karting Club del Perú, quien contaría con el respaldo de “el afectatario” según declaración del señor José Antonio Espinoza Sánchez; sin embargo, no presentó documentación que lo sustente.
- 27.5. De igual forma, las áreas 1- A, 1-B, y 2-A se encontrarían ocupadas por la Asociación de Vivienda Social Kartodromo, y respecto del área 1-D se ha determinado que esta se encuentra libre de ocupaciones y edificaciones, siendo de libre acceso, cuya custodia y administración vendría siendo efectuada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.
- 27.6. De otro lado, a la fecha de la emisión de la presente resolución, ni “el afectatario” ni la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, han brindado respuesta al “Oficio 1” y “Oficio 2”.

28. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que el “predio 1” y “predio 2” no se encuentran bajo la administración de “el afectatario”, debido a que se encuentra con ocupaciones destinadas para uso de vivienda (terceras personas), área libres (custodiada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa), y área con pista del Kartodromo (Asociación Deportiva Karting Club del Perú); correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

29. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

30. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de la SBN, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales Nros. 0978 y 0979-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto de los predios de 63 824,00 m<sup>2</sup> y 15 767,55 m<sup>2</sup>, que forman parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el Lote A-2, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 13887850 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 107002, conforme a los fundamentos expuestos.**

**Artículo 2°: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3°: COMUNICAR** lo resuelto a la Contraloría de la República, para que proceda conforme a su competencia.

**Artículo 4°: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 5°:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal